

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 53.- QUE CONTIENE ABROGACION AL DECRETO No. 491, POR EL CUAL SE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE VICENTE -- GUERRERO, DGO., UN CREDITO CON BANOBRAS, HASTA-- POR LA CANTIDAD DE \$ 1'492,000.00 M.N. PARA -- OBRAS DE PAVIMENTACION URBANA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 28 DE JUNIO - DE 1998..... PAG. 1,471
- DECRETO No. 54.- QUE CONTIENE AUTORIZACION, PARA CONTRATAR UN -- CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. AL H. AYUNTAMIENTO DE VI- CENTE GUERRERO, DGO., POR LA CANTIDAD DE -- -- \$ 570,384.85, PARA CUBRIR EL COSTO DE ADQUISI - CION DE CUATRO VEHICULOS AUTOMOTRICES NUEVOS, - TRES DE TIPO PICK-UP Y UNO DE TIPO RAM WAGON, - QUE SERAN UTILIZADOS EN EL SERVICIO QUE PROPOR- CIONA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO..... PAG. 1,474

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. 55.-

POR EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, APROBADO POR LAS HH. CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION A INICIATIVA DEL C. PRESIDENTE - DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE REFORMA EL SE -- GUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16, SE REFORMA EL _ PRIMER PARRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO- Y LOS DOS SUBSECUENTES PASAN A SER TERERO Y -- CUARTO PARRAFOS DEL ARTICULO 19 SE ADICIONA UN- TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 22 Y EL SUBSECUENTE PASA A SER EL CUARTO PARRAFO SE REFORMA EL PRI- MER PARRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO A - LA FRACCION XIII DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO- 223 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES- TADOS UNIDOS MEXICANOS.....

PAG. 1,479

DECRETO No. 56.-

POR EL CUAL SE DECLARA EL AÑO "1999" CENTENARIO DEL NATALICIO DE SILVESTRE REVUETAS, PARA REN- DIR HOMENAJE POSTUMO AL GRAN MUSICO VIOLINISTA- COMPOSITOR Y DIRECTOR DE ORQUESTA.....

PAG. 1,485

DECRETO No. 57.-

POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICU - LOS 244 y 255 DEL CODIGO DE DESARROLLO URBANO - DEL ESTADO DE DURANGO.....

PAG. 1,490

DECRETO No. 58.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA DONAR A TITULO GRATUITO A LA ASOCIACION -- "UNION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS EN ACCION --- A.C." UNA FRACCION DE TERRENO UBICADO EN EL -- FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA DE ESTA CIUDAD....

PAG. 1,495

DECRETO No. 65.-

QUE CONTIENE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIEN- TOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....

PAG. 1,498

DECRETO No. 66.-

POR EL CUAL LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LE- GISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN- GO, CLAUSURA HOY DIA (15) QUINCE DEL MES DE DI- CIEMBRE DEL AÑO DE (1998) MIL NOVECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIO- NES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....

PAG. 1,526

ACUERDO No. 53.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ALCANCE A LA MODIFICACION -- DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE EJERCERA EL INS- TITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL AÑO DE 1999 Y -- QUE COMPRENDE ADEMAS EL FINANCIAMIENTO Y LAS -- PRERROGATIVAS QUE SE OTORGARAN A LOS PARTIDOS - POLITICOS REGISTRADOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999.....

PAG. 1,528

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE CIRUJANO DENTISTA DE LA C. MARIA- RAQUEL NOCHEBUENA CORONADO.....

PAG. 1,532

=====000=====

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 10 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., envío a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita la abrogación del Decreto No. 491 publicado en el Periódico Oficial No. 52 de fecha 28 de junio de 1998, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José R. Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó al realizar el análisis de la iniciativa, encontró que efectivamente la Honorable Sexagésima Legislatura mediante Decreto N°. 491 publicado en el periódico oficial N°. 52 de fecha 28 (veintiocho) de junio de 1998, en el cual se autorizó a dicho municipio a contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (BANOBRAS), un crédito hasta por la cantidad de: \$1'492,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/00 M.N.), el cual se destinaría para cubrir el costo de las obras de pavimentación hidráulica en la cabecera municipal;

SEGUNDO.- Que en razón de que las obras de pavimentación urbana pueden llevarse a cabo con recursos provenientes del fondo federal de aportación federal denominado de infraestructura social de los municipios, no es necesario utilizar el crédito autorizado en el decreto mencionado en el considerando primero de éste.

TERCERO.- Que por lo antes expuesto la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., dirigida a este Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el día 26 de octubre del año en curso, y de la cual se acompañó la Certificación correspondiente;

Con base en los anteriores considerandos, la H. LXI Legislatura expide el siguiente:

DECRETO No. 53

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se abroga el decreto Nº. 491 de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 28 de Junio de 1998.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales tres días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) Ocho días del mes de Diciembre del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEON
SECRETARIO

DIP. BONFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria -
de Durango, Dgo., a los Ocho días del mes de Diciembre del -
año de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente:

Con fecha 09 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que solicita autorización, para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por la cantidad de \$570,384.85. la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC: Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., dirigida a este Congreso del Estado, se hizo con base en el acuerdo de cabildo tomado en la sesión celebrada el día 26 de octubre del año en curso, y de la cual se acompañó la certificación correspondiente; observándose claramente, que aquel cuerpo colegiado ha estimado de importancia la adquisición de cuatro vehículos automotrices nuevos que serán utilizados para el servicio de seguridad pública, reconociendo el problema tan grave que representa la seguridad publica, no sólo en este municipio, sino en nuestra entidad federativa y en todo el país y que uno de los aspectos fundamentales para atender ese renglón es el contar con el equipo necesario como es el caso de los vehículos que se pretende adquirir.

SEGUNDO.- Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizó al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., para contratar un crédito hasta por la cantidad de: \$ 570,384.85 (QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), con el objeto de cubrir el costo de la adquisición de cuatro vehículos automotrices, necesarios para el servicio de seguridad pública de ese municipio, lo que indudablemente beneficiará a sus habitantes, puesto que al contar el Ayuntamiento con cuatro vehículos más, se logrará satisfacer en forma mas eficiente las demandas en esa materia.

TERCERO.- Que por otra parte, y en virtud de que el Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., determinó, de acuerdo a la ley y a la prioridad de sus necesidades, la autorización para concertar el crédito mencionado, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y además, constatando la comisión que dictaminó, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ha aceptado constituirse a petición del propio ayuntamiento, en aval de la línea de crédito que se contrata y de la cual se acompaña la aceptación correspondiente.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 54

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$ 570,384.85 (QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización Legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedido.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el costo de adquisición de cuatro vehículos automotrices nuevos, tres de Tipo Pick-Up y uno de Tipo Ram Wagon, que serán utilizados en el servicio que proporciona la Dirección de Seguridad Pública de Vicente Guerrero, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuesto al valor agregado, comisión por apertura, y comisión por disposición e I.V.A. de las comisiones por parte del Banco acreditante y, en su caso, los intereses del período de inversión. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- La adquisición le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el contrato de apertura de crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en el ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la tasa que el Banco acreditante fije en relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructura y Equipamiento Urbano, misma tasa que tendrá el carácter de revisable de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que se fije en el respectivo contrato de crédito

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco acreditante en el plazo que se convenga, mediante las exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato indicado, y en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con la adquisición objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada adquisición financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el gobierno de esta entidad federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta entidad federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO :

ÚNICO .- El presente decreto surtirá efectos legales tres días después de su publicación, en el periódico oficial del gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) Ocho días del mes de Diciembre del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
PRESIDENTE.

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEÓN
SECRETARIO.

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los Ocho días del mes de Diciembre del año - de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :
Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente:

Con fecha 10 de Noviembre del presente año, las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, enviaron a esta H. LXI Legislatura del Estado, Expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Raúl Muñoz de León, Victor Hugo Castañeda Soto, José Manuel Díaz Medina, Alfonso Primitivo Rios Vázquez y José Rosas Aispuro Torres; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la delincuencia ha venido aumentando a índices alarmantes. Las causas del fenómeno delictivo son diversas: El desempleo o subempleo derivado del período de crisis y austeridad económicas, el crecimiento de la población, la corrupción de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, la impunidad de quienes delinquen y el rezago de un marco jurídico que no ha evolucionado en la misma proporción que la delincuencia, entre otras.

SEGUNDO.- Que las reformas iniciadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, fueron impulsadas en virtud a la urgencia del combate a la delincuencia, estimando que la impunidad debe atacarse frontalmente, poniendo un alto definitivo a la violencia que amenaza con apoderarse de vidas y personas, recuperando la capacidad de ejercer con eficacia la más elemental de las funciones del estado mexicano, como son las de brindar seguridad a la ciudadanía, someter al transgresor al imperio de la ley y evitar que la violencia se encumbe como factor predominante de la vida social.

TERCERO.- Que de igual manera, las reformas propuestas buscan atender la urgente necesidad de modificar la averiguación previa, con medios que hagan eficiente las tareas del ministerio público y de la policía investigadora, dando un avance significativo que constituya un paso para resolver la aguda problemática que se enfrenta en materia de seguridad pública.

CUARTO.- Que las reformas propuestas, pretenden encontrar un justo equilibrio entre las instituciones encargadas de impartir justicia, como son las procuradurías y los tribunales, encargadas las primeras de la investigación y persecución de los

delitos, y los segundos, de aplicar oportunamente la ley; por lo que, consideramos que la modificación que se propone al artículo 16 constitucional, al flexibilizar los requisitos que establece dicho ordenamiento para obtener una orden de aprehensión, al considerar como suficiente el que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, conservará plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados, permitiendo hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia. De igual manera, con la reforma que se propone al segundo párrafo del artículo 19, a fin de que al dictarse el auto de formal prisión, en el que deberá quedar expresado el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del iniciado, se logrará que la actividad del ministerio público y del juez durante la fase de preinstrucción, tengan mayor amplitud de acción, y sea una verdadera etapa de instrucción.

QUINTO.- Que por otra parte, la adición que se propone al artículo 22 constitucional, al crear una nueva figura jurídica, resulta de gran trascendencia, ya que al decretarse por autoridad judicial en un procedimiento determinado, que los objetos producto del delito que la sociedad considera como graves y dentro de los cuales se encuentra el de la delincuencia organizada, sean aplicados en favor del estado, permitirá hacer frente a los nuevos y complejos mecanismos por los cuales los delincuentes evaden cualquier acción que pretenda el decomiso de los mismos. Además, el hecho de que la aplicación de los bienes en favor del estado esté condicionada a que exista una resolución judicial que ponga fin al procedimiento y que en ésta no hubiere un pronunciamiento sobre los bienes, permitirá que la aplicación se lleve a cabo con todas las formalidades esenciales que establezca la propia Constitución General de la República; y además, el gobierno y la sociedad contarán con un medio adicional para combatir la calamidad que representan para nuestro país los delincuentes y las organizaciones criminales a las que pertenecen.

SEXTO.- Que el requerimiento de que los Poderes de la Unión actúen con decisión en relación a los cuerpos de seguridad pública, que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, se hace indispensable para someter el interés particular de los miembros de las instituciones policiales al de la sociedad a la que deben proteger, por lo que la reforma y adición a la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 constitucional, incluirá a los miembros del ministerio público y los miembros de instituciones policiales, como parte de las instituciones de seguridad pública regidos por sus propias leyes; y además, permitirá, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública; y por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquéllos servidores públicos que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 55

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la minuta proyecto de Decreto, aprobado por las HH. Cámaras del Congreso de la Unión a iniciativa del C. Presidente de la República, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impone al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

ARTÍCULO 22.-

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el culpable en la investigación o procesos citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 123.-

A

I a XXXI.-

B

I a XII.-

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis y XIV....."

TRANSITORIO:

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO:

Ú N I C O .- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y remítase al Honorable Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) Ocho días del mes de Diciembre del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
PRESIDENTE.

DIP. RAÚL MUÑOZ DE LEÓN
SECRETARIO.

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los Ocho días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita sea declarado "1999 CENTENARIO DEL NATALICIO DE SILVESTRE REVUELTAS, para rendir homenaje póstumo al gran músico, violinista, compositor y director de orquesta, misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados Gabino Flores Torres, Juan Manuel Calderon Guzman, Victor Hugo Castañeda Soto, Mario Alfonso Delegado Mendoza y Monico Renteria Medina, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en la iniciativa, se establecen los rasgos biográficos del personaje objeto de este homenaje, mismos que se detallan en los párrafos siguientes:

Silvestre Revueltas quien ha sido considerado como uno de los grandes músicos de América, nació en la Ciudad de Santiago Papasquiaro, el 31 de diciembre de 1899 (Acta Nº 6), en la calle de Comercio, hoy Francisco I. Madero, Nº 64, siendo sus padres José Revueltas Gutiérrez, comerciante; y la señora Ramona Sánchez Arias.

Silvestre Revueltas fue una de las grandes figuras del nacionalismo en la música mexicana, su estilo, muy original, fue el resultado de combinar temas indígenas, melodías pueblerinas de origen mestizo, motivos de corte rural y popular, con elementos europeos innovadores en boga durante los años veintes y treintas, todo aunado a una sabia orquestación, que permitió proyectar una imagen más vigorosa del carácter de lo mexicano; en síntesis, su vida y obra son el resultado del estudio y la tenacidad, características dignas de imitación y ejemplo para la realización de proyectos y objetivos.

Desde temprana edad (1905), mostró inclinación por la música. El propio Silvestre, recordaba en su autobiografía, que en el barrio España, de Santiago Papasquiaro, se ponía a tocar una flauta de carrizo; así fue en los primeros años, hasta que la familia salió de Santiago para radicar en Colima (1907), donde Silvestre, a la edad de ocho años, empezó a estudiar el violín; en 1911 regresó a Durango y continuó sus estudios en el Instituto Juárez; en ese mismo año en la Ciudad de Guadalajara, Jal., tocó por primera vez el violín en público.

Durante 1913 se trasladó a la Ciudad de México, donde continuó sus estudios de violín con José Rocabruna, y de composición con Rafael J. Tello; en 1916, se presentó la oportunidad de trasladarse a Estados Unidos, donde durante dos años fue alumno del Saint Edward's College de Austin, Texas; luego, durante 1918 y 1920, continuó sus estudios en el Chicago Musical College, siendo en los

estudios de violín discípulo de León Sametini; y en los de composición, de Félix Borovski.

En un intervalo, que ocurrió en 1920 -1922, regresó a México, y en esa ocasión ofreció los primeros recitales de violín en la capital del país y en varios estados de la república, con rotundo éxito; para luego, en 1922, retornar a Estados Unidos y continuar perfeccionándose en el violín, habiendo ingresado nuevamente al Chicago Musical College, ahora como discípulo de Vaslav Kochanski y, posteriormente, de Ottokar Sevcik.

Durante los años de 1924 a 1926, ya en México, ofreció varias series de recitales con programas de música moderna, para dar a conocer composiciones de contemporáneos, con Carlos Chávez al piano; y entre 1926 y 1928, realizó una gira artística por el país con la cantante Lupe Medina y el pianista Francisco Agea; al llegar a la frontera, se internaron a Estados Unidos; Silvestre se quedó en el Sur del vecino país, actuando como violinista y director de orquesta en los teatros de San Antonio (Texas), Mobile (Alabama), y otras ciudades.

A su regreso a México, y a través de los años que van de 1929 a 1935, impartió cátedra de composición en el Conservatorio Nacional; también se presentó como solista de la recién fundada Orquesta Sinfónica de México, interpretando con gran éxito *El Concierto en si menor*, de Mozart, bajo la dirección de Carlos Chávez; durante esos años también se desempeñó como profesor de violín y de música de cámara en el Conservatorio; además dirigió la Orquesta de Alumnos del propio Conservatorio; y hasta octubre de 1935, ocupó el puesto de Subdirector de la Orquesta Sinfónica de México, pues dejó el cargo por ruptura que se produjo con Chávez; lo que dio pauta para que, en 1936, Silvestre formara una orquesta rival, la Orquesta Sinfónica Nacional, que tuvo una breve existencia.

En ese mismo año de 1936, ocupó la Secretaría General de la Liga de Escritores y Artistas Revolucionarios (LEAR), y con este carácter, al año siguiente, 1937, emprendió viaje por varios meses a Europa (de junio a noviembre), particularmente a España, donde además participó en la guerra civil al lado de la república, ofreciendo conciertos en los frentes republicanos. En esta gira se presentó como director de sus propias obras: Los conciertos presentados en Madrid, Valencia y Barcelona constituyeron puntos culminantes de su carrera.

De regreso a México, en 1938 se dedicó a escribir obras sinfónicas, ballets, canciones, composiciones teatrales, y música para cine; estando realizando esta actividad, el 5 de octubre de 1940, a temprana edad lo sorprendió la muerte, pues contaba con 41 años; aparte de que murió en plena madurez intelectual y de su producción musical, su catálogo de obras registra que su primera obra data de 1917, pero la mayor parte de sus composiciones fue en la última década de su vida, que fue la de los años treinta.

Sus funerales fueron muy concurridos y en el acto luctuoso destacó la oración fúnebre que pronunció el poeta de prestigio internacional Pablo Neruda, que en ese tiempo se encontraba en México, desempeñándose como representante diplomático de la república de Chile.

Treinta y seis años después, mediante decreto de la LIII Legislatura del Estado de Durango, del 19 de marzo de 1976, se inscribió el nombre de Silvestre Revueltas en los muros del recinto oficial del Congreso del Estado; y el 23 del mismo mes y año, en reconocimiento a su obra, y a iniciativa de Durango, sus restos se trasladaron a la Rotonda de los Hombres Ilustres de la Ciudad de México.

La mayor producción de Silvestre Revueltas, se dio en la última década de su vida, la de los años treinta, las siguientes son una parte de esas obras: Cuauhnáhuac (1930); Esquinas (1930); Tres Cuartetos de Cuerda (1931), Ventanas (1931), Ranas (1931), El Tecolote (1931), Dúo para pato y canario (1931), Tres piezas para violín y piano (1932), Feria (1932), Alcancías (1932), Tocata (1933), 8 por radio (1933), Colorines (1933), Planos (1934), Redes (1935), Caminos (1936), Janitzio (1936), Homenaje a García Lorca (1936), Vámonos con Pancho Villa (1936), El Renacuajo paseador (1936), Dos canciones (1937), Siete Canciones (1938), Sensemayá (1938), El Indio (1938), Ferrocarriles de Baja California (1938), La noche de los mayas (1939), Bajo El signo de la muerte (1939), La Coronela (1940), ballet finalizado por Blas Galindo y Candelario Huizar y Los de Abajo (1940). Todas sus obras muestran su superior talento musical.

SEGUNDO.- Que de los datos anotados en los párrafos que anteceden, se aprecia que la obra artística de Silvestre Revueltas, habla por sí sola de la capacidad, talento, la creatividad y grandeza de uno de los genios de la música de América, así como del prestigio que su obra ha dado a su patria chica, Durango; por lo que la comisión consideró que la iniciativa, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ocasión del Centenario de su natalicio es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 56

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Inscríbase en el papel membretado que usan las dependencias de los tres poderes del estado, y los organismos públicos descentralizados del propio estado, para emitir su correspondencia y otros asuntos, la leyenda siguiente: “**1999: CENTENARIO DEL NATALICIO DE SILVESTRE REVUELTAS**”.

ARTICULO SEGUNDO. La inscripción de la leyenda deberá ponerse, de preferencia, en el margen superior derecho.

ARTICULO TERCERO. Las disposiciones a que se refieren los artículos que anteceden deberán tener efectos y vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 1999.

TRANSITORIO:

Ú N I C O. El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1998) mil novecientos noventa y ocho.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEON
SECRETARIO

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria -
de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Diciembre del
año de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO --
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBRE
RANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido di
rigirme el siguiente:

Con fecha 25 de Mayo del presente año, el entonces Presidente Municipal de la Capital C. Marcos Cruz Martínez, envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa en la que solicita Derogar, Reformar y Adicionar diversos Artículos del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Abraham Moreno García, Efraín de los Ríos Luna, Pedro Luna Solís y Jaime Fernández Saracho; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este H. Congreso del Estado de Durango es competente para conocer y resolver de la iniciativa, dada cuenta que el artículo 55 fracción VI de nuestra Constitución Política Local establece:

"Artículo 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión ó algunas de sus Cámaras y además para:

VI.- Derogar, adicionar y reformar las Leyes del Estado;"

Por lo que, y siendo el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango ún ordenamiento de índole Estatal, la Comisión que dictaminó estimó procedente establecer la competencia de éste Órgano Legislativo, para el conocimiento y Dictámen de la misma.

SEGUNDO.- Que la Comisión que Dictaminó, al abocarse al estudio y análisis de la Iniciativa, encontró que el iniciador pretendió responder a las propuestas vertidas por la ciudadanía, en el Foro sobre Reformas a la Normatividad Municipal del Desarrollo Urbano, mismo que se realizó el 24 de Octubre de 1996, según consta en la propia Iniciativa, y donde participaron diversos organismos profesionales de Educación Superior, Asociaciones Civiles e inclusive representantes del Gobierno del Estado, como son: Asociación de Unidades de Verificación de Gas L.P. y Natural del Estado de Durango, A. C. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, Colegio de Arquitectos de Durango, A. C., Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Durango, A. C., Colegio de Arquitectos del Valle del Guadiana, A. C. Universidad Autónoma de Durango., Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Así mismo, la Comisión que dictaminó, estimó pertinente solicitar la opinión correspondiente a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la finalidad de enriquecer el Dictámen; haciendo mención que en fecha 01 de Diciembre de éste año, y mediante el Oficio N°1410-98, el Arquitecto Juan Manuel Ayala Mercado, en su carácter de Subdirector Municipal de Desarrollo Urbano, manifestó su opinión, estimando procedente la modificación a los Artículos 244, 245, 255, 267 y 428 del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango,

TERCERO.- Que la Comisión coincidió en el sentido de que efectivamente, uno de los problemas más comunes a que se enfrentan los Ayuntamientos, en general, es el de controlar que el Desarrollo Urbano sea equilibrado, para que beneficie efectivamente a la Población; por lo que la Comisión coincidió en el sentido de que la escencia de la Iniciativa, es la de clarificar plenamente el uso a que se destinarán las áreas de donación, en el caso de fraccionamientos, ya que con la redacción actual queda un vacío legal sobre el destino que se le dará a una parte de las áreas de donación equivalente al 40% de lo enajenado en favor del Municipio correspondiente; por lo que con la aprobación de este, la referida laguna legal quedará colmada, dando incluso participación a los habitantes del fraccionamiento, que corresponda, sobre el uso que darán a la fracción de terreno donada.

De igual forma hemos coincidido que con la Reforma propuesta al artículo 267 del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, se obliga a los fraccionadores a que respeten el mínimo de las características que debe tener un Fraccionamiento de Interés Social, homologándolo con los fraccionamientos habitacionales urbanizados de tipo popular, ya que con la redacción actual se continuaría dejando al arbitrio de los ayuntamientos, señalar los requisitos mínimos de urbanización para éste tipo de fraccionamientos, lo que en su momento podría ser lesivo para los adquirientes de casa habitación en éstos asentamientos humanos.

Sin embargo cabe señalar que la Comisión que dictaminó, no consideró conveniente la Reforma propuesta al artículo 245, contenido en el ordenamiento legal que se menciona en el párrafo anterior, dada cuenta que de aprobarse dicha Reforma, no se garantizaría la prestación de servicios en las áreas de donación, lo que daría lugar, inclusive, a la proliferación de focos de infección o a la creación de lugares que no garantizarían la seguridad para los habitantes del fraccionamiento correspondiente. Así mismo se estimó pertinente modificar la redacción propuesta para la reforma del artículo 255, interpretando el espíritu de la iniciativa, en el sentido de que la limitante debe ser la no autorización del acceso a vehículos a través de andadores.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 57

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DE C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona: el artículo 244 con un párrafo tercero; y se adiciona con un párrafo la fracción IV del artículo 255, ambos del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

"ARTICULO 244.- Los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura y equipamiento; y servicios, cuando menos el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo dispuesto en este Código por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.

El destino del 40% restante de las áreas de donación lo decidirán los vecinos en asamblea, que exprofeso se convoque, y se obtenga una votación mayor a los tres cuartos del número de los habitantes del fraccionamiento, contando con la presencia de la Autoridad Municipal".

"ARTICULO 255.-

I.-

II.-

III.-

IV.- Para efectos de este Código, andadores son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones.

El acceso a los andadores y lotes quedarán cerrados al tránsito de vehículos por medio de obstrucciones materiales

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 267; y 428 primer párrafo, del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

"ARTICULO 267.- Los Fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el Ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que éste, determine ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, respetando las características mínimas de los fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular especificadas en el artículo 266 de éste Código".

"Artículo 428.- El fraccionador o promovente estará obligado a formalizar las donaciones a favor del Ayuntamiento correspondiente y del Estado en su caso, en los lugares y superficies que de acuerdo al tipo de fraccionamiento o condominio autorizado le sean señalados, así como a escriturar las áreas destinadas a vías públicas y áreas de donación".

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) Nueve días del mes de Diciembre del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAÚL MUÑOZ DE LEÓN
SECRETARIO

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para donar a título gratuito una fracción de terreno en favor de la Unión de Jubilados y Pensionados en Acción, A.C., misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en lo siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que al realizar el estudio de la Iniciativa, La Comisión encontró que de las Constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que el inmueble ubicado en calle Alfredo Arellano sin número del Fraccionamiento Santa Teresa, ubicado en el Municipio de Durango, con una superficie de 998.40 M2. y cuya donación se pretende sea autorizada para la construcción de la casa club de dicha asociación, efectivamente se trata de un terreno propiedad del Gobierno del Estado según consta en la copia certificada de la Escritura Pública N° 9,438 de la Notaría N° 7, en ejercicio en esta población, a cargo del Lic. Jesús Flores López, y registrada bajo la inscripción N° 281 de Foja 170 del Tomo Primero del Gobierno del Estado de fecha 25 de octubre de 1993, así como en la Certificación de Liberación de Gravámen, expedida el 02 de diciembre del año en curso y el plano correspondiente.

SEGUNDO.- Asimismo, que la Asociación Civil "Unión de Jubilados y Pensionados en Acción, A. C.", cubre los requisitos legales correspondientes al contar con el Permiso:10000228.-Expediente:9810000228.-Folio:359 concedido por la H. Secretaría de Relaciones Exteriores, además de haberse protocolizado con la Escritura Constitutiva el 18 de mayo de 1998, ante el Lic. Juan Gerardo Parral Pérez, Notario Público N° 11 en ejercicio en esta población.

TERCERO.- Que por otra parte, de aprobarse la iniciativa se estaría coadyuvando a cumplir con los fines de la Asociación como son: "a).- Apoyar a Jubilados y Pensionados para la creación de fuentes de trabajo como comercios, micro-empresas y otros que les permitan ingresos extras para aumentar el monto de su pensión; b) - Ayuda mutua para defensa de los intereses de cada asociado ante autoridades, dependencias o cualquier otra persona física o moral; c).- La adquisición y arrendamientos de muebles e inmuebles necesarios para los fines de la Asociación; y d).- La celebración y ejecución de todos los actos, convenios y contratos que se relacionen con los fines anteriores".

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 58

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado; para que done a título gratuito a la Asociación "Unión de Jubilados y Pensionados en Acción, A. C.", una fracción de terreno, cuyas características generales a continuación se describen:

a).- Fracción de terreno ubicado en la calle Alfredo Arellano, s/n del Fraccionamiento "Santa Teresa", ubicado en la ciudad de Durango, Dgo., con una superficie de 998.40 M² y delimitado por las siguientes medidas y colindancias: al noroeste en tres líneas, en 15.00 M. con lote N° 11 manzana K, propiedad particular; en 11.60 M. con calle Alfredo Arellano y en 15.00 M. con lote 25 manzana J, propiedad particular; al noreste en 24.00 M. con lote 12, 13 y 14 manzana J, todos propiedad particular; al sureste en 41.60 M. con propiedad del Gobierno del Estado y al suroeste en 24.00 M. con lotes 23, 24 y 25 manzana K propiedad particular.

Esta fracción de terreno deberá ser utilizada por la donataria para la construcción del inmueble que le permitirá desarrollar las actividades inherentes a la asociación.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro del término de tres años comprendidos a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, la institución donataria no la utiliza para los fines señalados, o bien se diere a dicho terreno fin distinto sin contar con la autorización previa del Congreso del Estado, tanto el terreno como sus mejoras y accesiones se revertirán en favor del Gobierno del Estado, debiéndose insertar esta circunstancia en la Escritura de Donación correspondiente.

TRANSITORIO:

UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1998) mil novecientos noventa y ocho.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEON
SECRETARIO

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
 DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :
 Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
 girme el siguiente:

Con fecha 09 de Diciembre del presente año, el C. Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Aquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan de Dios Castro Muñoz, Gustavo Alonso Nevárez Montelongo, Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Oscar García Barrón y Jaime Fernández Saracho; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó, encontró que el propósito de la misma, estriba esencialmente en proporcionar a nuestro estado, un marco jurídico debidamente estructurado que regule el procedimiento de aplicación de los recursos públicos estatales y municipales bajo directrices que tiendan a asegurar con eficacia el debido control del gasto público a fin de evitar el despido, procurando que el manejo de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles e inmuebles que requiere la administración pública, se realicen con eficacia y transparencia.

SEGUNDO.- Que es de interés público que el Gobierno del Estado adopte medidas tendientes a lograr una mayor eficacia y honradez, en la ejecución del gasto público, y con ello, el fortalecimiento de la política económica de nuestra entidad federativa.

TERCERO.- Que por lo anterior, la comisión que dictaminó, consideró que la iniciativa objeto de este decreto, es de gran importancia, pues al precisarse en la misma las funciones de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberán crearse en todas y cada una de las dependencias y entidades, permitirá mayor eficacia y transparencia en la aplicación de los recursos, objetivo primordial establecido en nuestra Constitución Política Local.

CUARTO.- Que también es importante resaltar lo positivo que resultará para nuestro estado contar con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, pues la misma establece su ámbito de aplicación, y los órganos competentes para resolver las inconformidades o recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de la misma.

QUINTO.- Que de igual manera, los suscritos consideramos que al contar nuestra administración pública con normas que regulen el manejo de las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles que requiera, además de encontrarse acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 127 de nuestra constitución política local, que a la letra dice:

"ARTICULO 127.-....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación que haya de celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados o se llevaran a cabo a través de licitaciones publicas mediante convocatoria pública, para que, de manera libre, se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que sera abierto publicamente a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

se obtendrá una mejor eficientización de la administración pública estatal y en consecuencia un ahorro en el gasto público, lo cual conllevará a elevar el nivel de vida de los habitantes de nuestra comunidad duranguense.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 65

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social que tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Durango, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleve a cabo el Estado, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **SECRETARÍA:** La Secretaría de Finanzas y de Administración
- II.- **CONTRALORÍA:** La Secretaría de la Contraloría del Estado.
- III.- **DEPENDENCIAS:** Las señaladas en las fracciones del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- IV.- **ENTIDADES:** Los organismos públicos descentralizados Estatales o Municipales, las empresas de participación Estatal o Municipal mayoritaria y los fideicomisos en donde el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.
- V.- **PROVEEDOR:** Toda persona debidamente inscrita en el padrón que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios.
- VI.- **LOS ORGANISMOS ADSCRITOS:** Los mencionados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- VII.- **AYUNTAMIENTO:** Los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- VIII.- **SERVICIOS:** Serán todos aquéllos que se contraten, relacionados con bienes muebles, respecto a instalación, reparación, conservación y mantenimiento.
- IX.- **ACCIONES DE OPERACIÓN:** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se efectúen para el desempeño particular de cada dependencia en la realización de sus funciones específicas.
- X.- **COMITÉ:** Comité de Adquisiciones.
- XI.- **UNIDAD:** Aquella área de la administración pública del Estado o Municipio que tenga a su cargo las acciones de administración relativas a adquisiciones
- XII.- **COMPANET:** Sistema electrónico de Compras Gubernamentales
- XIII.- **INTERNET:** Red de Comunicaciones Internacionales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos:

- I.- La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble que sea necesario para la realización de las obras públicas, por administración directa o los que suministren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos de acuerdo a lo pactado en los contratos correspondientes.
- II.- La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación al propio inmueble.
- III.- La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles.

- IV.- Los contratos financieros de bienes muebles; y
- V.- En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que no se encuentran reguladas en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisición de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 4.- Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que contraten las Dependencias, las Entidades y los Ayuntamientos del Estado cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos Estatales y Municipales.

ARTICULO 5.- Las acciones de operación estarán a cargo de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos. Las acciones de administración estarán a cargo de la Unidad y la Secretaría en su caso.

La Secretaría, la Contraloría, la Unidad y las Dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para aplicar esta Ley para efectos administrativos y dictarán las disposiciones administrativas para el cumplimiento y aplicación de sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 6.- Las funciones que en esta Ley se asignen a la Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades serán ejercidas también por las tesorerías municipales de los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en lo que sean compatibles.

ARTICULO 7.- Las atribuciones que esta Ley le confiere a la Contraloría son:

- I.- Actuar como órgano de control dentro de los procedimientos de licitación, adjudicación y contratación de la materia a que se refiere esta Ley.
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de este ordenamiento legal.
- III.- Será responsable de la observación de criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.
- IV.- Resolverá las inconformidades, revocaciones y revisiones interpuestas, con motivo de la aplicación de la presente Ley.
- V.- La Contraloría estará facultada para interpretar esta normatividad para efectos administrativos.

ARTICULO 8.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría, la Unidad, las Dependencias, las Entidades y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Planear, programar, presupuestar y controlar las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y la contratación de servicios relacionados con los mismos.
- II.- Celebrar los actos y contratos, previo procedimiento de licitación que establecen los artículos 27 y 28 de ésta Ley, en relación con las materias a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Fijar los lineamientos que no estén establecidos, conforme a los cuales, se deberán de adquirir las mercancías, materia prima y demás bienes muebles e inmuebles que se requieran para la realización de sus funciones;
- IV.- Aprobar bajo su responsabilidad siguiendo los lineamientos que marque la Contraloría, los formatos mediante los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y contratación de servicios, previa revisión de éstos, interviniendo directamente en la recepción para verificar el cumplimiento de especificaciones establecidas;
- V.- Establecer las formas que no estén reglamentadas relativas al procedimiento para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que se requieran para la realización de las funciones de las mismas.
- VI.- Elaborar la convocatoria para el procedimiento de licitación observando los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley;
- VII.- Cumplir estrictamente con la observancia de los procedimientos que establece esta Ley.
- VIII.- Emitir las bases de licitaciones para la adquisición de mercancías, materia prima, bienes muebles e inmuebles, así como para la contratación de servicios y arrendamientos, conforme a esta Ley.
- IX.- Proporcionar a los participantes toda clase de información relacionada con las acciones que señalan los artículo 27 y 28 de ésta Ley.
- X.- Establecer las normas conforme a las cuales deberán de operar los almacenes que establece esta Ley;
- XI.- Proveer el mantenimiento, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, conservando y actualizando el inventario de éstos, proporcionando la información correspondiente a la Secretaría;
- XII.- Revisar, coordinadamente, la Contraloría, la Secretaría y el Comité, los sistemas operativos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, estableciendo mecanismos funcionales;
- XIII.- Formar parte del Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET); y
- XIV.- En general, las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9. - Los titulares de las Dependencias, las Entidades, los Órganos de Gobierno Estatal y Municipal, deberán procurar que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo se promueva la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO 10.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Estatales, sin perjuicio en la esfera administrativa, de las inconformidades y recursos que presenten los particulares, con relación a las diversas etapas del procedimiento de licitación y los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- En lo no previsto por la presente Ley serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán sujetarse a:

- I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo así como a sus programas anuales;
- II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y Ayuntamientos;
- III.- Los programas anuales que deberán elaborarse por cada Dependencia relativos a la materia y a su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 13.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos formularán su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios con sus respectivos presupuestos, los cuales deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría.

Los organismos anteriormente señalados se abstendrán de realizar y modificar contratos al respecto, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTÍCULO 14.- Las unidades compradoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán estar integrados al sistema electrónico de compras gubernamentales COMPRANET, y a más tardar el 31 de Enero de cada año darán a conocer a los interesados sus programas anuales a que se refiere el artículo anterior, para que los proveedores puedan conocer esa información, salvo que exista causa justificada para no hacerlo en el término

establecido. Dichos datos serán de carácter informativo sin compromiso de contratación y podrán ser modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

En aquellos casos en que por razones técnicas no se pudiera establecer o instalar el sistema electrónico de compras gubernamentales COMPRANET, deberán realizar una publicación de sus programas anuales, en alguno de los periódicos de mayor circulación, en la zona de que se trate y en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 15.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para las funciones de administración, solo podrá celebrarse por conducto de la Secretaría, en lo concerniente al ámbito Estatal y por el área respectiva en los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 16.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, serán adjudicados o se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado y Ayuntamientos las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- La Secretaría, las Dependencias, la Unidad, las Entidades y los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad podrán arrendar, contratar adquisiciones y servicios:

I.- Por licitación:

- a).- Pública;
- b).- Por invitación restringida cuando menos a tres proveedores.

II.- La adjudicación directa.

Los Ayuntamientos, establecerán los lineamientos para las licitaciones, con intervención de la Contraloría, tomando como base sus presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 18.- Los organismos que señala la presente Ley podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto, salvo excepciones que autorice la Secretaría, el Congreso del Estado o los HH. Cabildos, en su caso, conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 19.- Para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se estará a lo previsto por las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Las licitaciones podrán ser:

NACIONALES.-Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, a excepción de lo establecido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; previa opinión de la Secretaría de la Contraloría del Estado; o

INTERNACIONALES.- Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir, sean de origen nacional o extranjero y reúnan las especificaciones establecidas en los Tratados y Convenios Internacionales aprobados por el Senado de la República.

Se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales aprobados por el Senado de la República, cuando en el mercado Nacional no exista garantía en calidad, o cantidad, o los proveedores nacionales no cuenten con la capacidad requerida salvo determinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 21.- Los Proveedores quedarán obligados ante la Secretaría, la Unidad, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y cualquier otro organismo que adquiera en los términos de esta Ley a responder de los defectos o vicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Durango, o en su caso, por la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría, la Unidad, las Dependencias, las Entidades, y los Ayuntamientos, exigirán la restitución de lo pagado o la reposición de los bienes o servicios, cuando éstos no sean de la calidad, especificaciones o características pactadas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones y procedimientos legales que procedan.

ARTÍCULO 23.- Si en un período de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se detecten irregularidades, en los bienes o servicios, por parte de la convocante y/o la Contraloría, la Secretaría, la Unidad, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos según corresponda, no obtienen la respectiva restitución, a pesar de la notificación de éstas, podrán rescindir el contrato correspondiente al Proveedor y adjudicar, a la segunda propuesta solvente más

baja del concurso del cual se derivó la contratación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

En caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones derivadas de los contratos y pedidos respectivos, la adquiriente o la Contraloría, en su caso, procederá a declarar la rescisión de los actos jurídicos respectivos, misma que se comunicará por escrito al proveedor para que éste en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se lleve a cabo la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo la dependencia, entidad o ayuntamiento a resolver lo procedente dentro de los diez días naturales siguientes al que hubiere recibido el escrito de contestación. Si las causas de rescisión fueran imputables al proveedor se procederá a hacer efectiva la garantía y se abstendrán de cubrir los importes restantes.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá hacerse del inmediato conocimiento de la Contraloría, por escrito, por conducto de los titulares de los organismos contratantes para su respectivo seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 24.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos relativos a los regulados por esta Ley, que celebren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en contravención a lo dispuesto por ella y las disposiciones que de ésta se deriven, serán nulos de pleno derecho.

La Secretaría, la Unidad, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, así como la Contraloría, en su caso, harán valer la nulidad y procederán, a exigir la restitución de lo pagado y la devolución de los bienes adquiridos o arrendados. Para tal efecto se estará a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Deberá darse siempre a los proveedores de servicios locales, nacionales o extranjeros, un trato en igualdad de circunstancias, contratándose con el proveedor que garantice el objeto a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Los organismos adquirientes que participen en los términos de ésta Ley podrán solicitar autorización a la Secretaría y Contraloría para la contratación de asesoría técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONVOCATORIAS Y BASES DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 27.- Para llevar a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, las convocatorias, que podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este ordenamiento, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el Municipio y la Región en donde haya de ser adquirido, o arrendado el bien, o prestado el servicio y contendrá cuando menos:

- I.- El nombre o denominación de la convocante;
- II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación a través del sistema electrónico de compras gubernamentales y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases de licitación implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente a la inscripción y al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV.- La indicación, si la licitación es nacional o internacional;
- V.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- VI.- En caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra; y
- VII.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTÍCULO 28.- Las bases que emitan las convocantes para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados vía internet a través del sistema electrónico de compras gubernamentales o en las oficinas de las convocantes, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I.- Nombre o denominación de la convocante;
- II.- Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia;
- III.- Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación; el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- V.- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones;
- VI.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como de las proposiciones que sean presentadas por los proveedores podrán ser negociadas;
- VII.- Criterios claros para la adjudicación de los contratos;
- VIII.- Descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios; información específica sobre el mantenimiento; asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método

para ejecutarlas; período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

IX.- Plazo, lugar y condiciones de entrega;

X.- Condiciones de precio y pago;

XI.- La indicación de si se entregará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XII.- La indicación si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor o a varios;

XIII.- Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

XIV.- Penas convencionales por atraso en las entregas;

XV.- Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;

XVI.- La indicación, en los casos de licitación internacional, que los pagos se harán en moneda nacional; y

XVII.- La indicación de que las licitantes deberán presentar en sobres cerrados y por separado las propuestas tanto técnicas como económicas.

ARTÍCULO 29.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, así como las bases y especificaciones en la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no será menor de siete ni mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 30.- En las licitaciones la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

ARTÍCULO 31- A los actos de apertura de proposiciones podrá invitarse a funcionarios o representantes de los sectores públicos, privados y sociales que se consideren convenientes. Así mismo deberá estar presente un representante de la Contraloría a la cual deberá enviar el convocante la invitación con 3 días hábiles de anticipación como mínimo, antes de la realización de la licitación o concurso.

Cuando por causas de fuerza mayor no imputables a la Contraloría, ésta no pudiera estar presente en el acto, la licitante deberá turnar la documentación correspondiente al órgano de control a la mayor brevedad posible para su análisis y seguimiento.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones que preveé la presente Ley, deberán garantizar, mediante la fianza correspondiente:

- I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, cuyo monto de garantía será un mínimo de 5% del valor total de la propuesta económica;
- II.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y
- III.- El cumplimiento de los contratos.

ARTÍCULO 33.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley, serán constituidas en favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o de las tesorerías municipales, según sea el caso, salvo que se trate de Entidades, en cuyo caso las garantías se constituirán en su favor.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de licitación, las especificaciones de la misma y los requisitos de la convocatoria, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

a) En la primera etapa:

- I.- Los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la convocante transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de la licitación;
- II.- Los participantes o un representante común nombrado por éstos, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma hora y fecha, los sobres que las contengan serán, firmados por los licitantes y los servidores públicos de las dependencias o entidades presentes y quedarán en custodia de la convocante, quien establecerá en el acta correspondiente la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa, levantando el acta correspondiente precisando el acto. Durante este período, la convocante hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas.

b) En la Segunda etapa:

- I.- Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos;
- II.- En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, los licitantes y servidores públicos presentes además de la

convocante firmarán las proposiciones económicas aceptadas. La convocante señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

- III.- En junta pública se dará a conocer el fallo de licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar en comunicar por escrito el fallo de la licitación, a cada uno de los licitantes, y deberá enviar copia del fallo a la Contraloría;
- IV.- En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales, en su caso, su propuesta no fue elegida; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se les entregará copia de la misma, al igual que a la Contraloría.

ARTÍCULO 35.- La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones y atendiendo, en su caso, la opinión y dictamen del Comité, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

ARTÍCULO 36.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios no fueren aceptables o rebase lo presupuestado, y volverán a expedir una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 37.- La convocante se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I.- Aquellas que no cuenten con su registro en el Padrón de Proveedores;

- II.- En las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas en que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- III.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte.
- IV.- Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro del lapso de dos años, calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia convocante durante dos años, calendario contado a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;
- V.- Los proveedores que se encuentran en el supuesto de la fracción anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario, contado a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- VI.- Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias a que se refiere esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la convocante respectiva;
- VII.- Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, la presentación o desahogo de una inconformidad;
- VIII.- Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría en el Padrón de Proveedores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, hayan celebrado contratos en contravención con esta Ley;
- IX.- Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- X.- Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la convocante;
- XI.- De los proveedores que no hayan obtenido a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET) o en las oficinas de la convocante las bases de licitación correspondientes; y
- XII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS EN LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía de seriedad que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 35, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

ARTÍCULO 40.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia, entidad o ayuntamiento, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 38, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia, entidad o municipio en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTÍCULO 41.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso, se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 42.- La garantía del anticipo o la del cumplimiento del contrato correspondiente deberá entregarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de su firma.

Si el proveedor no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad que hubiere otorgado, y la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 35 párrafo IV de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la

postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

ARTÍCULO 43.- En caso de que la convocante no firme el contrato respectivo dentro del término señalado en el artículo 38, deberá reintegrar al proveedor la garantía de seriedad que otorgó a favor de la convocante.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la convocante, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en esta Ley, en cuyo caso se reembolsarán los gastos no recuperables que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 44.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

ARTÍCULO 45.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda de la dependencia o entidad, ésta deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

ARTÍCULO 46.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias, entidades y ayuntamiento, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito, por parte de las dependencias, entidades o ayuntamientos. Los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya, dando aviso inmediato a la Contraloría.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTÍCULO 48.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 49.- Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o ayuntamiento a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el código civil para el Estado de Durango.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias que conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación a contrato.

ARTÍCULO 50.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias, entidades o ayuntamientos en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para

garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación de personal que operarán los equipos.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 51.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo que por la naturaleza o magnitud de sus funciones, no se justifique la instalación a juicio de la Secretaría, mismos que tendrán las siguientes funciones:

- I.- Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II.- Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en motivo de adquisiciones, arrendamientos y servicios y autorizar los supuestos no previstos, además de elaborar y de aprobar el manual de integración y financiamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;
- III.- Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas así como los casos en las que no se celebren, por encontrarse en algunos de los supuestos de excepción previstos por el título IV;
- IV.- Analizar el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción III del presente artículo, así como los resultados generados de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y además, disponer las medidas necesarias; y
- V.- Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia.

El comité será un órgano de carácter técnico interinstitucional, de naturaleza técnica, consultiva y de opinión.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROVEEDORES Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 52.- La Contraloría realizará y mantendrá actualizando el padrón de proveedores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 53.- Los interesados a formar parte del Padrón de Proveedores, deberán cumplir cuando menos, los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud ante la Contraloría en el formato previamente establecido y aprobado por ésta;

- II.- Cuando dicho trámite se lleve a cabo por persona física deberá acompañarse a éste, copia certificada de su cédula de identificación fiscal;
- III.- Tratándose de personas morales, su representante legal o persona que lo represente deberá anexar a su solicitud copia debidamente notariada, además de su cédula de identificación fiscal, del acta constitutiva y sus respectivas reformas, en el caso de organismos descentralizados la Ley o Decreto que los creo, y por último, con respecto a fideicomisos, el contrato correspondiente;
- IV.- Además mediante la exhibición del documento original, acreditar que es comerciante o productor, legalmente establecido, el que previo cotejo con la copia respectiva, se reintegrará al solicitante;
- V.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas y demás bienes muebles, y en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios; y
- VI.- Pagar previamente los derechos establecidos.

ARTÍCULO 54.- Los Proveedores a que se refiere el artículo anterior que incumplan con cualquier requisito, no serán registrados en el padrón correspondiente, así mismo que no den cumplimiento a los contratos establecidos con Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o cualquier otro organismo al que se refiere esta Ley, serán dados de baja, cuando las causas sean imputables a su persona, los cuales estarán imposibilitados a formar parte de éste hasta transcurrido el término de 2 años, contados a partir del acto realizado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ALMACENES

ARTÍCULO 55.- En cada una de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos a que se refiere esta Ley funcionará un almacén, mediante el cual se llevará un control de las mercancías, materias primas y bienes que se adquieran en acciones de operación conforme a esta normatividad.

ARTÍCULO 56.- El control de almacén, comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- I.- Recepción;
- II.- Registro e inventario;
- III.- Guarda y conservación;
- IV.- Despacho;
- V.- Servicios complementarios; y
- VI.- Baja o destino.

TÍTULO CUARTO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- La Secretaría, Las Dependencias, las Entidades y Ayuntamientos en los supuestos a que se refiere el presente capítulo bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisición, arrendamientos y de servicios, a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, respetando los ayuntamientos sus lineamientos correspondientes.

La opinión que ejerzan deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, emitiendo un dictamen en el que deberán acreditar de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opinión y contendrá además:

- I.- El valor del Contrato;
- II.- Una descripción general de los bienes o servicios correspondientes;
- III.- La nacionalidad del proveedor; y
- IV.- Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará un informe a la Contraloría, y en su caso, al Órgano de Gobierno que corresponda, que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 58.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I.- El Contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.
- II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna Zona del Estado, o Municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales;
- III.- Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;
- IV.- Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;
- V.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos de granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes

usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

- VI.- Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado o Municipios;
- VII.- Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de un objeto o bienes propios;
- VIII.- Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- IX.- Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables; y
- X.- Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

ARTÍCULO 59.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios, objeto del contrato a celebrarse.

ARTÍCULO 60.- Los procedimientos de invitación cuando menos a tres proveedores se sujetarán a lo siguiente:

- I.- La apertura de los sobres deberá ser con la presencia de los licitantes, participantes y de un representante del Órgano de Control.
- II.- Para llevar a cabo la licitación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas tratándose de proveedores, con multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha de la infracción. Los criterios de aplicación de tales sanciones se establecerán en el reglamento.

En los casos en que el adquiriente no aplique las sanciones previstas en este artículo en un término de 30 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la infracción, la Contraloría podrá aplicar la sanción que corresponda al proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, conforme al ordenamiento aplicable en la materia.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior los proveedores que incurran en infracción a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueran responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón de proveedores, indemnización por daños y perjuicios a favor de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que comprenderá el resarcir el daño causado y de la cantidad pagada en exceso o anticipada.

ARTÍCULO 63.- En los casos de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrarlas, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida en las leyes fiscales para el pago de los créditos fiscales. Tratándose de menoscabo patrimonial o cantidades anticipadas, se reintegrarán considerando el índice nacional de precios al consumidor, que se computará por días calendario desde la fecha en que se haya causado el daño o se haya hecho el pago respectivo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, la Dependencia, Entidades o Ayuntamientos, según correspondan.

Tratándose del retraso en el pago de lo contratado por más de quince días naturales por causas imputables a los servidores públicos, se pagará al proveedor con la actualización a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso se impondrá una multa igual al servidor público que haya incurrido en la omisión, misma que se aplicará para cubrir la cantidad actualizada, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- La Contraloría, las dependencias, las entidades y los Ayuntamientos, impondrán las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

- I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 61; y
- IV.- En caso de incumplimiento de la obligación derivada de la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

ARTÍCULO 65.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No

se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o mediante requerimiento, visita, excitativa a cumplir u otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 66.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte lo que estime pertinente;
- II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;
- III.- La resolución será debidamente fundada, motivada y se comunicará por escrito al afectado; y
- IV.- Podrá, el órgano resolutor, decretar la suspensión temporal del padrón de proveedores, mientras dure el procedimiento; una vez decretada la suspensión provisional en el padrón de proveedores el infractor no podrá participar en nuevos procedimientos de licitación.

Las sanciones económicas que no sean cubiertas voluntariamente, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos por causas imputables a los proveedores.

ARTÍCULO 67.- Los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente conforme a la Ley aplicable.

ARTÍCULO 68.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES Y LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 69.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos derivados del procedimiento de licitación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas, previamente manifiesten al órgano de control interno de la convocante, tratándose del procedimiento de licitaciones, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de que las mismas se corrijan, debiéndose acompañar la manifestación al escrito de inconformidad, además de las probanzas en las que sustente la misma para que sea valorada durante la investigación.

ARTÍCULO 70.- Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior, precluye para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar de oficio en cualquier tiempo en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- El inconforme en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 69, deberá bajo protesta de decir verdad, manifestar los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar en original o copia debidamente certificada la documentación en que sustente su petición.

ARTÍCULO 72.- Dentro de las 72 Hrs., al acto de presentación del escrito de inconformidad recaerá un auto de la autoridad admitiendo, desechando o solicitando aclaración de el mismo, el cual será notificado, al promovente que deberá en caso de aclaración realizarla por escrito dentro de las 24 Hrs., siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 73.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 69, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 5 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud para que resuelva lo conducente.

Durante las investigaciones de los hechos a que se refiere el Párrafo anterior, la Contraloría podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

- I.- Se advierta que existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella se deriven; y
- II.- Que con la suspensión, no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 74.- Serán causas de desechamiento:

- I.- La falta de personalidad del actor;
- II.- Falta de interés legal de la parte promovente;
- III.- La falta de protesta en el escrito de inconformidad;
- IV.- No acompañar al escrito de inconformidad la documentación que sustente el acto o actos impugnados;
- V.- En caso de aclaración de la inconformidad no presente la misma en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 75.- Serán causas de improcedencia:

- I.- Cuando de la investigación a que se refiere el artículo 73, se derive la inexistencia de actos que contravengan las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Que con la realización del acto combatido mediante la inconformidad, no se cause perjuicio al interés público o contravengan disposiciones legales, que no se ocasione daño alguno o perjuicio a la convocante y al patrimonio de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento;
- III.- Que el acto o actos contra los que se inconformen, no guarden relación con la materia de este ordenamiento;
- IV.- Será improcedente la inconformidad cuando previa a ésta se haya interpuesto otro medio de defensa en contra de él o los actos que se combatan mediante este recurso.

ARTÍCULO 76.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido tendrá por consecuencia:

- I.- La nulidad del procedimiento a partir del Acto o Actos Irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento;
- III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad; o
- IV.- Confirmar el acto impugnado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 77.- El Recurso de Revocación procede respecto de los acuerdos y en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas pronunciadas por la Contraloría, Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; y con respecto de las resoluciones pronunciadas por la Contraloría en que se resuelva la inconformidad.

ARTÍCULO 78.- El Recurso de Revisión procederá respecto de las resoluciones recaídas en el recurso de revocación que dicten las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

ARTÍCULO 79.- El término para interponer el Recurso de Revocación y de Revisión será de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique el Acto recurrido.

ARTÍCULO 80.- Los Recursos de Revocación y Revisión se tramitarán de la siguiente forma:

- I.- Se iniciarán mediante escrito presentado ante la autoridad contra la que se interpone el recurso, en el caso de la revocación, y ante la Contraloría en el recurso de revisión, en éste deberán expresarse los agravios que a juicio del interesado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de notificación, excepto si ésta se realizó por correo. En el escrito señalado el promovente acompañará pruebas que deberá de relacionar con cada uno de los hechos y que considere necesario rendir, además con previa justificación, las que sobrevengan o se desconozcan hasta antes del desahogo de las mismas. No serán admitidas las supervenientes si no se acredita tal hecho;
- II.- La autoridad revisará y determinará sobre la admisión del recurso y admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; desechando de plano las que no fuesen idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de 10 días;
- III.- Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al Estado, al Municipio o a Terceros, cuyo monto será fijado por la Contraloría, el Tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión. No procederá la suspensión cuando se ponga en

peligro la seguridad del Estado, el Municipio, el Orden Social y los Servicios Públicos;

IV.- En los Recursos no será admitida la confesión de las autoridades como prueba mediante la absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

V.- Las pruebas que sean ofrecidas, deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo rechazadas las que no cumplan con este requisito;

VI.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

VII.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente, de no presentarse el dictamen dentro del plazo que determine la Autoridad Resolutora, será declarada desierta;

VIII.- La Secretaría de la Contraloría podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el Acto reclamado;

IX.- Concluido el período probatorio, la autoridad revisora emitirá resolución sobre el Acto recurrido, dentro de los 15 días siguientes, notificándole al interesado en un plazo no mayor de 3 días.

Los recursos tendrán como finalidad, garantizar la legalidad y por objeto confirmar o modificar el acuerdo o resolución combatida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de la Contraloría, dispondrá de tres meses a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, para elaborar el Reglamento respectivo y, en tanto se expide dicho Reglamento, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, podrá dictar las disposiciones administrativas conducentes al cumplimiento de las mismas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes Diciembre del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JOSÉ MANUEL DIAZ MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEÓN
SECRETARIO

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Diciembre del año de -- mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente:

DECRETO No. 66

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado
Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA, hoy día (15) quince del mes de
Diciembre del año de (1998) mil novecientos noventa y ocho, su PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, correspondiente al PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique,
circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de
Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año de (1998) mil
novecientos noventa y ocho.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
PRESIDENTE.

DIP. RAUL MUÑOZ DE LEON
SECRETARIO.

DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince dias del mes de Diciembre del año de Mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

ACUERDO NUMERO 53 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 47 DE FECHA JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 1998, POR EL QUE SE APRUEBA EL ALCANCE A LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE EJERCERÁ EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL AÑO 1999 Y QUE COMPRENDE ADEMÁS EL FINANCIAMIENTO Y LAS PRERROGATIVAS QUE SE OTORGARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Instituto Estatal Electoral es, conforme al Código que lo rige, el depositario de la autoridad electoral y ~~responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.~~

58

SEGUNDO - Que dentro del Plan de Trabajo para el año de 1999 el Instituto Estatal Electoral tiene diversos proyectos, entre los que se encuentran la creación del Servicio Profesional Electoral; la Redistribución territorial; la Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política en la comunidad; y la creación del Centro de Información Documental Electoral, entre otros.

TERCERO.- Que el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria #44 de fecha 29 de octubre de 1998, aprobó el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral para 1999 por la cantidad de \$23'967,525.26 de los cuales \$6'738,033.26 correspondieron al gasto corriente del propio Instituto Estatal Electoral y \$17'229,492.00 para el financiamiento público de los partidos políticos registrados.

CUARTO.- Que una vez presentado el presupuesto por el Instituto Estatal Electoral ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, se convocó a los representantes de los partidos políticos, al propio Instituto, a la Secretaría de Finanzas y de Administración y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para realizar un análisis serio y concienzudo del mismo a efecto de conciliarlo con la realidad y capacidad económica y financiera del Estado de Durango y se concluyó.

QUINTO- Que el Estado de Durango ha sido objeto de reestructuración presupuestal por los múltiples factores de índole nacional e internacional que afectan las finanzas de la entidad y no tiene capacidad económica para solventarlo.

SEXTO.- Dada la realidad económica que vive la entidad y como resultado del análisis económico realizado, se determinó modificar el presupuesto presentado con anterioridad por la cantidad de \$23'967,525.26 para reducirlo a la cantidad de \$15'730,563.79 de los cuales \$3'670,679.71 corresponden al gasto

corriente del Instituto Estatal Electoral durante el año de 1999 y \$12'060,484.08 corresponden al financiamiento público de los partidos políticos registrados en el Instituto Estatal Electoral de Durango y organizaciones políticas, razón por la cual, el Consejo Estatal Electoral de Durango máxima autoridad en materia electoral de la entidad, en base al artículo 25 de la Constitución Política del Estado y al 116 fracciones XV, XXX, XXXIV y correlativos del Código Estatal Electoral emite el siguiente :

ACUERDO

1.- Se modifica la cantidad de \$23'967,525.26 aprobada en el acuerdo #51 para el presupuesto a ejercer en el año de 1999 por la cantidad de \$15'730,563.79 de lo cual corresponde :

Gasto corriente del Instituto Estatal Electoral \$3'670,079.71

Financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones políticas \$12'060,484.08

2.- De conformidad con el artículo 116 fracción V del Código de la materia, túnese el presente alcance de modificación al presupuesto, al Poder Ejecutivo del Estado de Durango por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración para que sea incorporado al presupuesto de egresos del Estado de Durango y se someta a la consideración y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Púliquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 47 de fecha 10 de diciembre de 1998, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. -----

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ

ING. GABRIEL MONTES CASAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

LIC. JOSE LUIS SANTISTEBAN I.

LIC. MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS

ARQ. LÁZARO BECERRIL ORRANTE

ING. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RDGZ.

MTRO. LUIS CARLOS QUIÑONES HDE

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO PARA EL AÑO 1999
CONFORME AL ARTÍCULO 86 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO**

PARTIDO	FRACC. II	FRACC. III	% VOTOS	FRACC. IV	FRACC. IV	FRACC. IV	FRACC. IV	TOTALES
	(a) 30%	1998	(a) 40%	(b) 30%	(c) 20%	(d) 10%		
PAN	884,062.50	27.21	868,247.98	825,125.00	640,037.79		3,217,473.27	
PRI	884,062.50	42.90	868,247.98	825,125.00	887,708.45	825,125.00	4,290,268.93	
PRD	884,062.50	8.51	695,756.05				1,579,818.55	
PT	884,062.50	21.38	868,247.98	825,125.00	122,503.77		2,699,939.25	
PVEM	100 X 30.42						36,504.00	
SUMAS			3,536,250.00	100.00	3,300,500.00	2,475,375.00	1,650,250.00	825,125.00 11,824,004.00

establecido por la Ley como financiamiento público para gastos de cuenta corriente

establecido por la Ley como gastos para campaña en año de elecciones

ub- Total del financiamiento público para el año electoral de 1999

ondo del 2% para agrupaciones políticas, conforme al Art. 81 del CEE vigente

otal del financiamiento público para el año electoral de 1999

12,060,484.08

FINANCIAMIENTO TOTAL A PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDAD

	ORDINARIAS	CAMPÀA	FRACCIÓN VII	TOTAL
PAN	3,217,473.27			3,217,473.27
PRI	4,290,268.93			4,290,268.93
PRD	1,579,818.55			1,579,818.55
PT	2,699,939.25			2,699,939.25
PVEM	36,504.00			36,504.00
SUMAS	11,824,004.00	0.00	0.00	11,824,004.00
2% para agrupaciones políticas, Art. 81 del CEE vigente				236,480.08
TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO				12,060,484.08

DETERMINACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO

Sueldos o compensaciones del personal:

	Campaña
Coordinador de Campaña 1 @ 5,000.00	5,000.00
Secretarías 2 @ 2,000.00	4,000.00
Auxiliar de Contabilidad 1 @ 2,000.00	2,000.00
Coordinador de Agenda 1 @ 3,500.00	3,500.00
Auxiliar de Agenda 1 @ 2,000.00	0.00
Coordinador de Prensa 1 @ 4,000.00	4,000.00
Auxiliar de Prensa 1 @ 1,500.00	1,500.00
Coordinador de Avanzada 1 @ 4,000.00	4,000.00
Auxiliares de Avanzada 2 @ 1,500.00	3,000.00
	27,000.00

Gastos fijos propios del comité de campaña:

Renta de local	2,000.00
Arrendamiento de vehículo 3 @ 3,000.00	0.00
Consumo de combustible	4,000.00
Teléfonos (incluida la instalación)	3,000.00
Papelería y artículos de oficina	2,000.00
Energía eléctrica del comité	1,500.00
	12,500.00

Gastos de publicidad y promoción:

Pinta de bardas	10,000.00
Gallardetes y cruza calles	5,000.00
Volantes y trípticos	5,000.00
Pancartas y posters del candidato	5,000.00
Renta de locales para reuniones y mitines	0.00
Arrendamiento de equipos de sonido para eventos	3,000.00
Propaganda en medios (radio, prensa y televisión)	20,000.00
Artículos promocionales (botones, calcomanías, etc.)	15,000.00
	63,000.00

SUMA DE GASTOS DE CAMPAÑA: **102,500.00**

Total mas el 15% de inflación estimada para 1998 **117,875.00**

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 PARRAFO 7 INCISO a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Costo Total de Campaña por 25 Diputaciones a elegir: **2,946,875.00**

Cuatro Partidos Políticos Representados en la Cámara x 4 **11,787,500.00**

100 veces el salario mínimo vigente 30.42 - mensuales - por el número de partidos registrados sin representación en el Congreso del Estado mensuales 1 x 12 meses

36,504.00

11,824,004.00

de Montes

2. Comisión

CERTIFICADO No. A-065/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ODONTOLOGIA, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 412.- - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE: MARIA RAQUEL NOCHEBUENA CORONADO.- - - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del -- mismo nombre, siendo las trece horas y veinte minutos del día seis del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, - reunidos en el Aula Magna de la Escuela de Odontología de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: José de Jesús Quintero Monreal, Saúl Fierro Sánchez y Quim. -- Lucila Córdova Medina, se constituyeron en Jurado de Examen -- Profesional de CIRUJANO DENTISTA de la Pasante Srita: - - - - - MARIA RAQUEL NOCHEBUENA CORONADO. - - - - - Fungiendo como Presidente el primero, como Secretario el segundo y Vocal el tercero, se procedió al Examen Teórico, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Reglamento para -- Exámenes Profesionales de Cirujano Dentista. En vista de lo anterior se procedió en esta Acta a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Reglamento ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Odontología General.- - - - - Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio - secreto resultando la sustentante APROBADA por los miembros del Jurado, para constancia en el libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Odontología.- A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en el que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto, siendo las quince horas y de la fecha indicada.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- María Lucila Córdova M.- Rúbrica.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.



SECRETARIA GENERAL

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.